



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 11 de enero de 1999 el señor Alberto García Cortez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Alfredo García Cervantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del "Grupo Especial" para el Secuestro y Crimen Organizado de la ciudad de Torreón; además por las detenciones arbitrarias de otras personas, entre ellas César García Cervantes.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 8 de abril de 1999 determinó enviar al Procurador General de Justicia del Estado la Recomendación 007/99, cuya Dirección General de Contraloría Interna informó sobre su no aceptación el 29 del mes y año citados.

En consecuencia, el señor Alberto García Cortez manifestó su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/COAH/I00205.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quienes violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias, en algunos casos dentro de los domicilios, sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo; retención injustificada y tortura en contra de uno de ellos, dejando de observar las formalidades del procedimiento, lo que representa abuso de autoridad en sus funciones, siendo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 16 de agosto de 2000, dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila la Recomendación 14/2000, para que instruya

al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad oficial y penal que pudiera resultar a los elementos policiacos de esa dependencia, que detuvieron arbitrariamente y sin orden girada por autoridad competente de aprehensión o cateo a José Alfredo y César, de apellidos García Cervantes; Francisco y Aarón, de apellidos Garza González; David y Clemente, de apellidos Garza Barrientos, así como a Tomás Isaac Salazar Torres, y por la retención ilegal del primero de los agraviados. De igual forma, para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa Procuraduría que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

RECOMENDACIÓN 14/2000

México, D. F., 16 de agosto de 2000

Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor José Alfredo García Cervantes

Lic. Enrique Martínez y Martínez,

Gobernador del Estado de Coahuila,

Saltillo, Coah.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/COAH/I00205, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto García Cortez, a favor de su hijo José Alfredo García Cervantes y otras personas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de enero de 1999, el señor Alberto García Cortez presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su hijo, de nombre José Alfredo García Cervantes, y otras personas.

B. Previa la investigación correspondiente, el 8 de abril de 1999 la citada Comisión Estatal emitió la Recomendación 007/99, dirigida al licenciado Jesús Ricardo Cisneros Hernández, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, en los siguientes términos:

PRIMERA. Tramitar un procedimiento administrativo disciplinario en los términos de los artículos 20, fracción V; 76; 77, fracción XVII, y 78, de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

C. El 29 de abril de 1999, mediante el oficio DGCI/350/99, el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, manifestó a la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa la determinación de "no aceptar" la Recomendación de referencia.

D. El 1 de junio de 1999 el Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila transcribió la inconformidad presentada por el quejoso, en contra de la no aceptación de la Recomendación en comento, la cual fue recibida por esta Comisión Nacional el 30 de junio del año mencionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio SV/1166/999, del 1 de junio de 1999, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Alberto García Cortez.

B. La copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/011/999/PGJE, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. El escrito de queja presentado el 11 de enero de 1999 por el señor Alberto García Cortez, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de su hijo, José Alfredo García Cervantes, y otras personas.

2. La declaración testimonial que las señoras Rosario González de Garza, Guadalupe Torres Núñez y María Dolores Barrientos Montoya rindieron el 11 de enero de 1999 ante el Organismo Estatal, en relación con la detención de sus hijos Aarón y Francisco Ismael Garza González, Tomás Isaac Salazar Torres, así como Clemente y David Garza Barrientos, respectivamente.

3. El oficio SV/043/999, del 11 de enero de 1999, a través del cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del Estado la aplicación de una medida cautelar a favor de José Alfredo García Cervantes.

4. El acta circunstanciada del 12 de enero de 1999, en la cual se hace constar que los licenciados Ramón González Pérez y Ernesto Serrano Ramos, Segundo Visitador General y Asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, respectivamente, dieron fe de las lesiones que presentaba José Alfredo García Cervantes.

5. El dictamen médico sin fecha, practicado por el doctor Guillermo Ortiz Martínez, adscrito a la Comisión Estatal, mediante el cual certificó las lesiones presentadas por José Alfredo García Cervantes.

6. El oficio DGCI/010/99, del 13 de enero de 1999, mediante el cual el ingeniero José Luis Dávila Rodríguez, Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Segundo Visitador General de la Comisión Estatal que la medida cautelar propuesta no se aceptaba.

7. Las dos actas circunstanciadas del 13 de enero de 1999, suscritas por cuatro funcionarios de la Comisión Estatal, quienes certificaron haberse constituido, a las 09:20 y 14:23 horas de esa misma fecha, en la habitación de arraigo ocupada por José Alfredo García Cervantes.

8. El oficio 153/999, del 19 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Pedro Limón Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Torreón, Coahuila, remitió a la Comisión Estatal el expediente integrado respecto del caso de José Alfredo García Cervantes.

a) La copia de la averiguación previa L1/H2/003/999/1, instruida en contra de José Alfredo García Cervantes.

b) El dictamen pericial médico de integridad física practicado el 7 de enero de 1999 en la persona de José Alfredo García Cervantes, por el doctor Juan

Humberto de León Múzquiz, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. El oficio 163/99, del 25 de enero de 1999, por el cual el licenciado Juan Francisco Woo Favela, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Laguna I, remitió información al Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

10. El oficio SV/137/999, del 27 de enero del año citado, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al señor Alberto García Cortez su punto de vista respecto del informe de la Procuraduría.

11. El acuerdo del 28 de enero de 1999, mediante el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal determinó citar a los jóvenes que fueron detenidos y llevados a las oficinas del "Grupo Especial", ubicadas en el bulevar Independencia, y los oficios por medio de lo cuales fueron citados, todos con esa misma fecha:

a) El oficio SV/153/999, dirigido a Aarón y Francisco Garza González.

b) El oficio SV/155/999, dirigido a Tomás Isaac Salazar Torres, y

c) El oficio SV/156/999, dirigido a Clemente y David Garza Barrientos.

12. El oficio SV/154/999, del 28 de enero del año mencionado, por el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal solicitó al Procurador del Estado remitiera copias certificadas de las hojas del libro de registro de ingresos, de las personas detenidas en los separos ubicados en el bulevar Independencia, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

13. Las declaraciones testimoniales que Aarón y Francisco Garza González rindieron el 4 de febrero de 1999 ante la Comisión Estatal.

14. El oficio 042/99, del 8 de febrero de 1999, por el cual el comandante Enrique Ruiz Arévalo informó que no podía enviar copias del libro de registros de ingresos de personas detenidas.

15. El acta circunstanciada del 11 de febrero del 1999, por medio de la cual los licenciados Manuel Isaac López Soto y Ernesto Serrano Ramos, asesores de la

Comisión Estatal, certificaron la entrevista sostenida con José Alfredo García Cervantes.

16. El oficio SV/236/999, del 12 de febrero del año próximo pasado, mediante el cual el Segundo Visitador envió al Procurador General una nueva petición de medidas cautelares a favor de José Alfredo García Cervantes.

17. El oficio DGCI/099/99, del 12 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Contraloría Interna informó al Segundo Visitador de la Comisión Estatal la no aceptación de la medida cautelar propuesta.

18. Las declaraciones testimoniales, del 15 y 16 de febrero de 1999, rendidas ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por Tomás Isaac Salazar Torres y los hermanos Garza Barrientos.

19. El oficio SV/255/999, del 16 de febrero de 1999, mediante el cual el Segundo Visitador citó a declarar al agente del Ministerio Público, licenciado Ramón López Rodríguez, así como el recordatorio SV/268/999, del 19 de febrero de 1999.

20. El oficio 312/99, del 16 de febrero del año mencionado, por el cual la licenciada Diana Elizabeth García López, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, solicitó al Juez Segundo Penal dejara sin efectos el arraigo decretado en contra de José Alfredo García Cervantes y lo dejara en libertad bajo las reservas de ley.

21. El oficio SV/370/999, del 1 de marzo de 1999, que el Segundo Visitador de la Comisión Estatal envió al Delegado de la Procuraduría en la Región Laguna I, a fin de formularle un recordatorio en relación con la solicitud de copias certificadas del libro de registro de ingresos.

22. El oficio 375/99, de la misma fecha, por el cual el Delegado de la Procuraduría en la Región Laguna I remitió la información solicitada por el Organismo Estatal.

23. El oficio SV/424/999, del 5 de marzo de 1999, por el cual el Segundo Visitador de la Comisión Estatal pidió al alcaide de la Cárcel Pública de Torreón que enviara información en relación con César y José Alfredo García Cervantes, Aarón y

Francisco Garza González, Clemente Garza Barrientos y Tomás Isaac Salazar Torres.

24. El escrito, sin número ni fecha, recibido en la Comisión Estatal el 8 de marzo de 1999, mediante el cual el alcaide de la Cárcel Pública dio respuesta a la solicitud anterior.

25. La Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila al Procurador General de Justicia del mismo Estado.

26. El oficio DGCI/350/99, del 29 de abril del año citado, mediante el cual el Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado manifestó a la Comisión Estatal la determinación de no aceptar la Recomendación de referencia.

C. El acuerdo del 1 de junio de 1999, mediante el cual se tuvo por inconforme al señor Alberto García Cortez, con la negativa de la Procuraduría del Estado de aceptar la Recomendación 007/99.

D. El oficio 21607, del 20 de julio de 1999, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila un informe respecto de los hechos que se refieren en el presente Recurso.

E. El oficio DGCI/615/99, del 27 de julio del año próximo pasado, mediante el cual el Director General de Contraloría Interna dio respuesta a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de enero de 1999 el señor Alberto García Cortez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Alfredo García Cervantes, por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como del "Grupo Especial" para el Secuestro y Crimen Organizado de la ciudad de Torreón; además por las detenciones arbitrarias de otros jóvenes de una misma colonia, entre los que se encuentra César García Cervantes.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la misma determinó dirigir la Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, al Procurador General de Justicia del Estado, pues se acreditaron arbitrariedades en las detenciones de los agraviados y tortura en la retención de José Alfredo García Cervantes.

El 29 de abril del año mencionado, el Director General de Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado manifestó a la referida Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 007/99; en consecuencia, el señor Alberto García Cortez señaló su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional mediante el oficio SV/1166/999, del 1 de junio de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/COAH/I00205.

IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que la Recomendación 007/99, formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente integrado; conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables, los cuales se respaldan en las constancias recabadas durante las investigaciones tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional, cuyo contenido permite estar en posibilidad de sustentar la responsabilidad por violación a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. De las detenciones y retención arbitrarias

El señor César García Cervantes, así como el padre de éste, Alberto García Cortez, coincidieron en señalar que elementos policiales dependientes de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad privaron de su libertad al primero de los mencionados, sin la orden respectiva, en el interior de su domicilio, ubicado en calle Coyoacán número 475 Norte, de la colonia Carolinas, en la ciudad de Torreón, y posteriormente a José Alfredo García Cervantes, en las inmediaciones de dicha colonia. Por su parte, las señoras Rosario González de la Garza,

Guadalupe Torres Núñez y María Dolores Barrientos Montoya, el 11 de enero de 1999, señalaron que sus hijos (de nombres Aarón y Francisco Garza González, David y Clemente Garza Barrientos, así como Tomás Isaac Salazar Torres) fueron detenidos entre las 18:30 y las 19:00 horas del 7 de enero de 1999 por elementos del "Grupo Especial", y de las declaraciones vertidas por los propios agraviados se acredita que las mismas sí se llevaron a cabo, no obstante que de las constancias integradas al expediente que nos ocupa no se acredita la existencia de una orden de aprehensión, delito flagrante o caso urgente justificado, emitida por autoridad competente a efecto de llevarlas a cabo. Por ello, las mismas fueron practicadas de manera arbitraria por parte de los elementos policiales de la Procuraduría del Estado, y no se ejecutaron en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en su oficio DGCI/350/99, del 29 de abril de 1999, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, donde informa a dicho Organismo la no aceptación a la Recomendación 007/99, del 8 de abril de 1999, haya mencionado que no existieron tales detenciones. No obstante que en el mismo curso el contador público Luis Manuel Téllez Guajardo, Director General de Contraloría Interna de esa institución, al explicar que no hubo actos de tortura en contra de uno de los agraviados, citó como evidencia que Francisco Garza González, en la entrevista que sostuvo ante el personal del Organismo Estatal de Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: "El día que nos detuvieron nos dijeron que los acompañáramos y nos subimos voluntariamente a la camioneta", de donde se desprende que las detenciones sí se llevaron a cabo.

Con lo antes señalado, queda de manifiesto que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, que participaron en las detenciones referidas, al no presentar la orden judicial correspondiente, no observaron, en perjuicio de José Alfredo y César García Cervantes, Aarón y Francisco Garza González, David y Clemente Garza Barrientos, así como Tomás Isaac Salazar Torres, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, el cual señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente.

De igual forma, tales hechos violan lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro país y que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981, el cual en sus numerales 9.1 y 9.5 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales; nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por la ley y todo aquel que haya sido ilegalmente detenido o preso tendrá derecho efectivo a obtener una reparación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 7o., confirma a favor de los habitantes de ese territorio todas las garantías que otorga la Constitución General de la República; en las fracciones V y VIII, del numeral 109, obliga al Ministerio Público Estatal a organizar y controlar a la Policía Judicial del Estado, así como a investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad, y en el 55 señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, a pesar de lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, existen suficientes evidencias que ponen de manifiesto que dos de las detenciones se llevaron a cabo en el interior de casas-habitación, de manera violenta.

En el caso de César García Cervantes, según lo manifestado por él mismo, así como por sus padres, la detención se llevó a cabo en su domicilio, por aproximadamente 10 elementos del sexo masculino que portaban metralletas y pistolas. El referido "6 de enero de 1999", aproximadamente a las 11:00 horas, César García Cervantes y sus familiares escucharon gritos en el exterior de la casa, al mismo tiempo oían que rompían la puerta de entrada a su domicilio y los elementos ingresaban violentamente y los insultaban.

Por su parte, según las declaraciones hechas por la señora Guadalupe Torres Núñez, el "7 de enero de 1999" se encontraba en su domicilio acompañada de su familia, cuando, aproximadamente a las 19:00 horas, cuatro hombres armados abrieron por la fuerza la puerta de su casa y con insultos y maltratos detuvieron a su hijo Tomás Isaac Salazar Torres, a quien le preguntaron si se llamaba Froylán, y no obstante haber acreditado con su credencial de elector que no se trataba de la persona buscada, se lo llevaron.

Al respecto, cabe mencionar que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal, y si las acciones de los mismos no se apoyan en tal principio, éstas carecen de base y sustento, convirtiéndose en actos contrarios a derecho, ya que violan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 16 establece que toda orden de cateo sólo podrá ser expedida por la autoridad judicial; ésta deberá ser escrita y en la misma se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. También viola la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual en su artículo 62 dispone que toda orden de cateo deberá ser comunicada al agente investigador del Ministerio Público, para que éste se encargue de cumplirla con auxilio de la Policía Ministerial, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 constitucional y las demás disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En cuanto a la detención de José Alfredo García Cervantes, si bien es cierto que no hay un dato exacto, en las declaraciones, respecto de la hora y el día en que fue detenido, pues de la manifestación de su hermano César García se señala que éste fue aprendido el "6 de enero de 1999", aproximadamente a las 11:00 horas, mientras su señor padre refirió, en entrevista que sostuvo el 1 de febrero de 1999 con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que el entonces agraviado estuvo detenido "desde el 7 de enero del presente año", sin embargo, del oficio 163/99, del 25 de enero de 1999, se desprende que el licenciado Juan Francisco Woo Favela, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Laguna I, manifestó que siendo las 20:45 horas del 7 de enero del año citado el agente investigador del Ministerio Público decretó por "causa urgente" la detención de José Alfredo García Cervantes y en la misma fecha la Policía Ministerial lo puso a disposición del Ministerio Público, quien inmediatamente dictó su acuerdo de recepción del detenido y decretó la retención legal del indiciado.

Al respecto, cabe señalar que, aun cuando tal detención se hubiera ejecutado el día 7, como lo menciona la autoridad, y no el día 6, como lo refiere César García Cervantes, independientemente del día, hay declaraciones de testigos, rendidas ante la Comisión Estatal, en las que señalan que ésta se llevó a cabo alrededor de las 11:00 horas, de donde se concluye que de esa hora (11:00 horas) a las 20:45

horas, en la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público, según el oficio 163/99, citado en líneas anteriores, hay aproximadamente 10 horas de diferencia, lapso suficiente para considerar que el agraviado permaneció retenido de manera ilegal por parte de los elementos de la Policía, pues en el supuesto de que la determinación de la detención del agraviado por causa urgente hubiere sido dictada conforme a Derecho y justificada, no se acredita que la misma se haya ejecutado de manera legal por el personal encargado para el efecto.

En resumen, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila violaron los Derechos Humanos de los agraviados al realizar detenciones arbitrarias, sin las respectivas órdenes de aprehensión o cateo, retención injustificada en contra de uno de ellos y dejando de observar las formalidades del procedimiento, lo que en suma se traduce en abuso en sus funciones de autoridad.

B. De la tortura en contra de José Alfredo García Cervantes

Los actos de tortura denunciados por José Alfredo García Cervantes consistieron en que, durante su retención, elementos del "Grupo Especial" de la Procuraduría Estatal" lo "tiraron al piso y tres de ellos se subieron arriba de él y que brincaban sobre su cuerpo, mientras que otros tres o cuatro elementos de la citada corporación lo trataban de asfixiar con una bolsa que le ponían en la cabeza y que al hacer esto lo interrogaban sobre la muerte de un menor, y que le decían que hablara", situación que se corroboró, aun cuando el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, doctor Juan Humberto de León Múzquiz, hubiera certificado que el "7 de enero de 1999" el agraviado en comento no presentaba lesión alguna y se le estaba brindando continua asistencia médica, ya que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, cuando visitó al arraigado el 12 del mes y año citados, presentaba, entre otras lesiones, derrames intraoculares, hematomas en la parte del tórax, escoriaciones en las muñecas de las manos y en la rodilla derecha y un golpe en la pierna izquierda, lo que también certificó el doctor Guillermo Ortiz Martínez, perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que lo visitó.

Además, resalta el hecho de que el 13 de enero del 1999 cuatro funcionarios de la Comisión Estatal, en compañía de los doctores Ernesto Posada Núñez y Miguel

Eduardo Rodríguez Rivera, ambos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentaron en el Hotel Río Nazas, y el propio José Alfredo García Cervantes les informó que le dolía el cuerpo por los golpes recibidos por parte de los ministeriales que lo detuvieron y que también había sido golpeado en la cabeza por los elementos del "Grupo Especial", quienes además le echaron agua mineral en los ojos, así como salsa picante y ese mismo líquido en la nariz; sin embargo, en contestación a la Recomendación de la Comisión Estatal, la autoridad presuntamente responsable señaló ser falso que se hubiere lesionado al agraviado.

Los actos de tortura se acreditan al haber infligido al agraviado, por parte de los servidores públicos que lo detuvieron y retuvieron, dolores y sufrimientos graves con el fin de obtener del torturado información o su declaración.

Con ello se debe estar a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Por su parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, expresa que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.

Pese a todo esto, el médico adscrito al Ministerio Público que certificó por primera vez al agraviado en comento, no hizo del conocimiento de sus superiores las anomalías denunciadas, las que debió certificar a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, por su parte, negó lo evidente, es decir, la existencia de las lesiones provocadas a José Alfredo García Cervantes.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad oficial y penal que pudiera resultar a los elementos policiacos de esa dependencia, que detuvieron arbitrariamente y sin orden girada por autoridad competente de aprehensión o cateo a José Alfredo y César, de apellidos García Cervantes; Francisco y Aarón, de apellidos Garza González; David y Clemente, de apellidos Garza Barrientos, así como a Tomás Isaac Salazar Torres, y por la retención ilegal del primero de los agraviados.

SEGUNDA. Se sirva instruir al mismo funcionario para que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, tanto ministeriales como policiacos y peritos médicos de esa Procuraduría que participaron o encubrieron la tortura de que fue objeto José Alfredo García Cervantes, causándole las lesiones que personal médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila certificó.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica